



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0003-2017-PI/TC
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el artículo 49, numeral 49.1, del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 31 de marzo de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200.4 de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o el fondo.
3. En el caso de autos, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa, previo acuerdo de su Consejo Municipal y con patrocinio de un abogado impugna el artículo 49, numeral 49.1, del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de noviembre de 2016. Cabe anotar que este Tribunal no ha desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo.
4. De los fundamentos expuestos en la demanda de autos se aprecia que esta cumple con el requisito de exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. Así pues, se sostiene que la disposición objetada establece que la titularidad de las acciones que conforman el capital social de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0003-2017-PI/TC
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA
AUTO 1 - ADMISIBILIDAD

recaerá únicamente en las municipalidades provinciales, excluyendo así la participación de las municipalidades distritales, lo cual contraviene a los artículos 188, 189, 194 y 195 de la Constitución, así como a las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

5. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 98 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la presente demanda, así como debe correrse traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 49, numeral 49.1, del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA